



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ABR 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1683-SOT-367, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de abril de 2021 se remitió a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la que, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera y disposición de residuos) y obstrucción de vía pública, por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Oriente 125 número 3605, Colonia Gertrudis Sánchez Primera Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre 2021.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera y disposición de residuos) y obstrucción de vía pública, como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todos de la Ciudad de México.



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción de vía pública.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Ahora bien, respecto a la obstrucción de la vía pública, el artículo 11 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que está prohibida la utilización de la vía pública, para la prestación de los servicios o la realización de las actividades propias del establecimiento mercantil. -----

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 42 último párrafo de la Ley en comento, establece que queda prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo y cualquier otro relacionado con la prestación de los mismos. -----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, al predio investigado le corresponde la zonificación **HC/3/30/M** (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad Media, una vivienda cada 50 m² de terreno), donde el uso de suelo para **taller de hojalatería y pintura** está **prohibido**. -----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a realizar el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se constató un predio en donde se llevan a cabo actividades correspondientes a un taller de hojalatería, el cual cuenta con un acceso vehicular sobre el que se encuentra estacionado un vehículo que obstruye la banqueta y parte de la superficie de rodamiento al cual se realizan actividades de limpiado y pulido. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante legal, Propietario, Poseedor y/o Encargado del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se ejecutan, sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con Certificado de Uso de Suelo para el domicilio investigado, en el que certifique como permitido el uso de suelo para taller de hojalatería y pintura, sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

Adicionalmente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo por cuanto hace al cumplimiento de los artículos 11 y 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles (obstrucción y ocupación de vía pública), sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado. -----

En conclusión, el uso de suelo para taller de hojalatería y pintura que se ejerce se encuentra prohibido y ocupa la vía pública para su funcionamiento contraviniendo lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México así como 11 y 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----



Corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero instrumentar la visita de verificación solicitada en materia de uso de suelo por cuanto hace al cumplimiento de los artículos 11 y 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles (obstrucción y ocupación de vía pública), e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan.

2.- En materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera y disposición de residuos).

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados no se constataron actividades que generen emisión de partículas a la atmósfera así como tampoco se constató la disposición de residuos en vía pública.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Oriente 125 número 3605, Colonia Gertrudis Sánchez Primera Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, le aplica la zonificación **HC/3/30/M** (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad Media, una vivienda cada 50 m² de terreno), donde el uso de suelo para **taller de hojalatería y pintura** está **prohibido**.
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio en donde se llevan a cabo actividades correspondientes a un taller de hojalatería, el cual cuenta con un acceso vehicular sobre el que se encuentra estacionado un vehículo que obstruye la banqueta y parte de la superficie de rodamiento al cual se realizan actividades de limpiado y pulido.
3. El uso de suelo para taller de hojalatería y pintura que se ejerce se encuentra prohibido y ocupa la vía pública para su funcionamiento, contraviniendo lo establecido en los artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 11 y 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.
4. Corresponde a la Alcaldía Gustavo A. Madero instrumentar la visita de verificación solicitada en materia de uso de suelo por cuanto hace al cumplimiento de los artículos 11 y 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles (obstrucción y ocupación de vía pública), e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan.
5. No se constataron actividades que generen emisión de partículas a la atmósfera así como tampoco se constató la disposición de residuos en vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2021-1683-SOT-367

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Alcaldía Gustavo A. Madero, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/WPB/PPVE

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321
Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS